



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUTO RESUELVE PREVIA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00341	00
DEMANDANTE	ANA MARIA MOLINA PÉREZ Y OTROS						
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES DIMI S.A.S.						
LLAMADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.</li><li>• CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se resolvió la nulidad propuesta por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., negándose la misma, lo anterior en atención a que el envío de la notificación folio 641 se realizó el 3 junio de 2021, la entidad contaba hasta 21 junio de 2021 para dar respuesta y estos términos ya estaban vencidos al momento de proponerse dicha nulidad el día 12 de julio de 2021 y la llamada solo hasta el día 1° de octubre de 2021 procedió a allegar contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; se da **POR NO CONTESTADA**, por haberse presentado de manera extemporánea; y se procede a fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso, se observa que la demandada CONSTRUCCIONES DIMI S.A.S., formuló la excepción previa que denominó **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA”** y solicitó la integración como demandados a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ DAVID en nombre propio y en representación de su hija NICOL SOFIA MOLINA VELÁSQUEZ y a LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ DAVID.**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

PROYECTO: LC.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la demandada CONSTRUCCIONES DIMI S.A.S., denominada falta de integración del contradictorio por pasiva hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículo 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por Construcciones Dimi S.A.S. y Arquitectura y Concreto S.A.S., así:

Como sustento de la excepción, las sociedades demandas indican que en el presente asunto es necesaria la vinculación de **CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ DAVID en nombre propio y en representación de su hija NICOL SOFIA MOLINA VELÁSQUEZ y a LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ DAVID**, en atención a según el apoderado de Construcciones Dimi S.A.S., a que *“(...) el demandante señala en el escrito introductor que la muerte del trabajador ocurrió por el desplome de una grúa que se utilizana en la construcción de una obra denominada hacienda Niquia, ubicada en el*

PROYECTO: LC.

*Municipio de Bello, indica que la grúa era de propiedad de ARQUITECTURA Y CONCRETOS SAS y que además que esta empresa llegó a una conciliación con la compañera permanente CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DAVID, en propio nombre y en representación de sus hijos menores NICOL SOFIA MOLINA Y LUISA FERNANDA VELASQUEZ DAVID, hijos del fallecido RODOLFO DE JESUS MOLINA RESTREPO, por la indemnización total y ordinaria de perjuicios originada por la muerte del citado trabajador*

*Así las cosas, Debe citarse al proceso y con fundamento en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que “Hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran beneficiarios, aquellos que hubieran recibido el valor de la prestación, están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que correspondan (...)”*

*Y según el apoderado de Arquitectura y Concreto S.A.S., “Tal como lo señale al dar respuesta a las pretensiones, así mismo debe citarse al proceso y con fundamento en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone en uno de sus apartes señala: “...Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considerada exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubiera recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que los correspondan.”*

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”*

Descendiendo lo anterior al caso concreto el despacho estima que no resulta forzosa la intervención de la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DAVID y sus hijas NICOL SOFIA MOLINA y LUISA

PROYECTO: LC.

FERNANDA VELASQUEZ DAVID; toda vez que las pretensiones que se debaten en este proceso van encaminadas al reconocimiento de los perjuicios morales derivados del accidente de trabajo sufrido por el señor Rodolfo de Jesús Molina Restrepo, sin que haya prueba sumaria que la señora Claudia Patricia Velásquez David y/o sus hijas sean las causante del daño o se encuentre obligadas legal o contractualmente a responder por el pago de dichos perjuicios; sin ser de recibo para esta Judicatura los argumentos esbozados por los apoderado de la demandada y la llamada en garantía, en el sentido de que debe tenerse a la señora Claudia Patricia Velásquez David y/o sus hijas Nicol como deudora subrogataria de las acreencias que aquí se reclaman en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.S.T.; toda vez que la indemnización que aquí reclaman los demandantes corresponde a un derecho propio con fuente independiente a las acreencias de la relaciona laboral del causante con la demandada.

Así pues, no hay duda que resulta ineficiente e innecesaria la integración al proceso de CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DAVID y sus hijas NICOL SOFIA MOLINA y LUISA FERNANDA VELASQUEZ DAVID, por lo que se declarara **NO PROSPERO** el medio exceptivo de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA”**

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a09da638b75337e9ad37b9f87a3b3d81124b216de8b9f225bf43439e7952a**

Documento generado en 19/11/2021 05:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROYECTO: LC.